

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones,
21 a 25 de agosto de 2017****Opinión núm. 50/2017 relativa a Maria Chin Abdullah (Malasia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el 19 de enero de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Malasia una comunicación relativa a Maria Chin Abdullah. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de abril de 2017. Malasia no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivo de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Maria Chin Abdullah tiene 60 años de edad y es ciudadana de Malasia. La Sra. Abdullah es Presidenta de una coalición de organizaciones de la sociedad civil llamada BERSIH 2.0. Según la fuente, BERSIH se constituyó en julio de 2005 con el objetivo de promover la reforma electoral en Malasia. En 2011, BERSIH fue refundada con el nombre de BERSIH 2.0, con el objetivo más amplio de proceder al seguimiento de todos los movimientos políticos de Malasia.

5. Con arreglo a la fuente, desde que BERSIH 2.0 entró en actividad, sus dirigentes han sido detenidos, inculcados, se les ha prohibido viajar, han sido acosados y han sufrido amenazas e intimidaciones en relación con su trabajo. La fuente afirma que el Gobierno no ha respondido adecuadamente a las amenazas y los ataques contra la Sra. Abdullah y otros miembros de BERSIH 2.0. En vez de ofrecer su protección, los políticos del partido en el poder han dado constantemente una imagen negativa de los seguidores de BERSIH 2.0, acusándolos de todos los incidentes de violencia. Por ejemplo, el 8 de septiembre de 2015 la Sra. Abdullah y otros activistas de BERSIH 2.0 fueron detenidos e inculcados con arreglo al artículo 4 2) c) de la Ley de Reunión Pacífica de 2012, por lo que se calificó de organización de una reunión ilícita en Kuala Lumpur el 28 de marzo de 2015, y participación en la misma. La causa estaba en espera de juicio en el Tribunal Superior de lo Penal.

6. Además, la fuente afirma que las prohibiciones de viajar impuestas a la Sra. Abdullah y a otros activistas de BERSIH 2.0 en los cinco últimos años han restringido aún más las manifestaciones pacíficas de BERSIH y las actividades conexas. Por ejemplo, el 23 de julio de 2015 la Sra. Abdullah fue informada de que si deseaba viajar tenía que comunicarlo a la oficina más cercana del Departamento de Inmigración. El 15 de mayo de 2016 no se le permitió embarcar en un vuelo a la República de Corea y fue informada de que el Departamento de Inmigración y el Ministerio del Interior habían dictado contra ella una orden prohibiéndole viajar. En consecuencia, la Sra. Abdullah no pudo participar en una conferencia sobre derechos humanos a la que había sido invitada, ni tampoco pudo recibir un premio a los derechos humanos que se había concedido a BERSIH 2.0.

7. La fuente informa de que las amenazas y los ataques contra BERSIH 2.0 se intensificaron en vísperas de la manifestación proyectada para el 19 de noviembre de 2016. La manifestación tenía por objeto reclamar la rendición de cuentas y la democracia en Malasia, y más concretamente la dimisión del Primer Ministro de resultas de un escándalo de malversación de fondos. El 18 de octubre de 2016, la Sra. Abdullah recibió una amenaza de muerte con imágenes perturbadoras, presuntamente de miembros de una organización terrorista. El autor del mensaje la amenazaba con dar muerte a ella y a sus hijos si la Sra. Abdullah y BERSIH 2.0 llevaban adelante los planes de celebrar la manifestación. La fuente afirma que la amenaza de matar a sus hijos tenía que ver específicamente con el género y con la condición de madre de la Sra. Abdullah. El 29 de octubre de 2016, la policía la detuvo como sospechosa de haber vulnerado el artículo 11 2) de la Ley de Prensa y Publicaciones de 1984, por haber distribuido folletos en la manifestación. La policía la interrogó durante dos horas, antes de ponerla en libertad bajo fianza.

8. En este contexto, la fuente afirma que a las 15.15 horas del 18 de noviembre de 2016 la policía allanó las oficinas de BERSIH 2.0. El allanamiento se realizó al amparo del artículo 124 C) del Código Penal, en relación con una presunta "tentativa de realizar una actividad lesiva para la democracia parlamentaria". En total, se confiscaron diez ordenadores portátiles, junto con documentos, estados de cuentas bancarios y nóminas de la oficina. Los abogados de BERSIH 2.0 llegaron al lugar poco después de que se iniciara el allanamiento, y pidieron que les mostrase una orden de registro. La fuente sostiene que la policía no mostró la orden de registro y obligó a los abogados a irse del local mientras llevaban a cabo la operación.

9. Durante el allanamiento, la Sra. Abdullah y sus colegas fueron retenidos en la oficina y separados de sus abogados. A continuación, ella y otro miembro de la organización fueron detenidos. La detención de la Sra. Abdullah se realizó en virtud del artículo 124 C) del Código Penal y de la Ley de Delitos contra la Seguridad (Medidas Especiales) de 2012. Según la fuente, el Inspector General de la Policía declaró más tarde que la Sra. Abdullah también estaba siendo investigada en virtud de la Ley de Reunión Pacífica de 2012. Además, dijo a la prensa que la Sra. Abdullah había sido detenida por haberse encontrado documentos “lesivos para la democracia parlamentaria” en su oficina, y que confesó haber recibido fondos de la Fundación de la Sociedad Abierta.

10. La fuente sostiene que, en la noche del 18 de noviembre de 2016 y en las primeras horas del día siguiente, 13 personas, entre ellos miembros de BERSIH 2.0, estudiantes activistas y políticos de la oposición, fueron detenidas, recluidas en prisión preventiva y puestas en libertad cuando ya había finalizado la manifestación.

11. La fuente proporcionó una copia de la Ley de Delitos contra la Seguridad al Grupo de Trabajo. La fuente sostiene que, aunque el supuesto propósito de la Ley es combatir el terrorismo, en realidad obstaculiza las garantías procesales y el juicio imparcial de miembros de la sociedad civil. La fuente afirma que varias disposiciones de la Ley, como la relativa a la detención de sospechosos sin la orden correspondiente (artículo 4 1)), la denegación del acceso a un abogado y de comunicarse con los familiares más próximos dentro de las 48 horas siguientes a la detención (artículo 5 2)), la reclusión durante 28 días después del período inicial (artículo 4 5)), y la denegación de libertad bajo fianza durante las vistas y la terminación del juicio y las apelaciones (artículo 13 1)), entrañan un incumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente observa que una persona que sea inculpada oficialmente o condenada en virtud de la Ley puede purgar 15 años de cárcel por haber organizado una reunión pacífica.

12. Según la fuente, tras confirmar la detención de la Sra. Abdullah el 18 de noviembre de 2016, la policía le denegó el acceso a abogados y familiares durante las primeras 48 horas de detención. Sus abogados fueron informados de que se encontraba en el centro de detención policial de Mukim Batu, de ubicación desconocida.

13. La fuente afirma que la Sra. Abdullah iba con los ojos vendados cuando la sacaban de su celda o la devolvían a ella. Se la mantuvo recluida en régimen de aislamiento en una pequeña celda sin ventana ni colchón, ropa de cama o almohada, y con la luz encendida las 24 horas del día. Se le obligó a dormir en una plataforma elevada de cemento sobre una tarima dura de madera y a llevar el uniforme de la prisión. No se le permitió tener materiales de lectura. Aunque su celda tenía aire acondicionado, no le dieron una manta. Tampoco se le dio la oportunidad de hacer ejercicio fuera de la celda, en la que permaneció recluida las 24 horas del día, menos cuando la llevaban ante las autoridades investigadoras. La fuente sostiene que estas condiciones, denunciadas por sus abogados y confirmadas independientemente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyen una vulneración de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

14. La Sra. Abdullah fue puesta en libertad el 28 de noviembre de 2016, el día anterior a la vista en el Tribunal Superior de una petición de hábeas corpus presentada en su nombre. Al día siguiente la vista se celebró en presencia de la Sra. Abdullah y sus abogados, y el Tribunal rechazó la solicitud. El comisario judicial del Tribunal dijo que había recibido una carta del asesor jurídico del Ministerio del Interior en la que se comunicaba que la Sra. Abdullah había sido puesta en libertad y que el Gobierno no presentaría ninguna declaración por escrito ni documentos judiciales para responder a las alegaciones formuladas. La Sra. Abdullah no pudo impugnar la decisión del Gobierno ni reclamar una reparación por su reclusión.

15. La fuente destaca que, aunque la Sra. Abdullah fue puesta en libertad, la policía advirtió que podrían volverla a detener en cualquier momento. La policía sigue investigando a la Sra. Abdullah, a su organización BERSIH 2.0 y a la organización EMPOWER, donde ella había trabajado antes. Además, la policía ha allanado las oficinas y confiscado documentos financieros de esas dos organizaciones de la sociedad civil y de otras organizaciones, y ha convocado a miembros de la sociedad civil para interrogarlos.

Asimismo, la administración municipal de Kuala Lumpur exigió que BERSIH 2.0 pagase los daños causados a los árboles y las plantas urbanas durante la manifestación de noviembre de 2016.

16. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Abdullah fue de carácter arbitrario, de conformidad con las categorías II, III y V de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

17. En relación con las categorías II y V, la fuente sostiene que la detención y la reclusión de la Sra. Abdullah son sintomáticas de los ataques del Gobierno contra las libertades de opinión, expresión y reunión, protegidas por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los ataques y las amenazas contra la Sra. Abdullah también son actos discriminatorios en razón de sus creencias y opiniones políticas.

18. En relación con la categoría III, la fuente afirma que la Ley de Delitos contra la Seguridad menoscaba gravemente el derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas y principios internacionales relacionados con el estado de derecho. La Ley faculta en último término a las autoridades gubernamentales para denegar el acceso a un abogado y prolongar los períodos de detención sin revisión judicial. La Sra. Abdullah fue detenida de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y por consiguiente su privación de libertad fue de carácter arbitrario.

19. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Abdullah y otros miembros de BERSIH 2.0 fueron objeto de varios llamamientos y comunicaciones urgentes enviados al Gobierno por el Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, a saber:

a) Un llamamiento urgente del Grupo de Trabajo, de fecha 7 de julio de 2011¹, con alegaciones relacionadas con el allanamiento de la secretaría de BERSIH 2.0 efectuado en junio de 2011 sin orden de registro, y con las órdenes de los tribunales obtenidas por la policía para impedir que determinadas personas —entre ellas la Sra. Abdullah— entrasen en Kuala Lumpur para asistir a una manifestación programada, y detenerlas en el acto. En su respuesta, el Gobierno afirmó que varias marchas de otros grupos de la oposición proyectadas para el mismo día habían amenazado el orden público, y que BERSIH había incumplido las leyes vigentes y era una organización ilegal. En la respuesta no se mencionaba concretamente a la Sra. Abdullah.

b) Una comunicación conjunta de titulares de mandatos, de fecha 23 de enero de 2012, relativa a la presunta prohibición de un festival de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en Kuala Lumpur, así como al interrogatorio de la Sra. Abdullah por la policía y el presunto acoso y amenazas de violencia contra los organizadores del festival. En su respuesta, el Gobierno declaró que se habían llevado a cabo investigaciones en relación con la Sra. Abdullah y otras personas, a raíz de numerosas quejas acerca del festival, presentadas a la policía por miembros del público y organizaciones no gubernamentales.

c) Una comunicación conjunta de los titulares de mandatos, de fecha 16 de diciembre de 2015², relativos a los presuntos ataques que estaban sufriendo miembros de BERSIH 2.0, incluidas las acusaciones formuladas contra la Sra. Abdullah en noviembre de 2015 a tenor de la Ley de Reunión Pacífica, por no haber advertido que se iba a celebrar una manifestación, pese a dos reuniones anteriores de BERSIH 2.0 con la policía para discutir de la manifestación. El Gobierno no respondió a la comunicación.

d) Una comunicación conjunta de los titulares de mandatos, de fecha 1 de diciembre de 2016³, relativa a las denuncias de violencia, amenazas de muerte y acoso de miembros y seguidores de BERSIH 2.0, incluida la Sra. Abdullah, en la fase previa a la manifestación del 19 de noviembre de 2016. En la comunicación se mencionaba la prohibición de viajar impuesta a la Sra. Abdullah en julio de 2015 y su detención el 29 de

¹ Véase A/HRC/19/44, caso núm. JUA MYS 6/2011.

² Véase A/HRC/20/30, caso núm. JAL MYS 11/2011, y A/HRC/32/53, caso núm. JAL MYS 4/2015.

³ Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=22875>.

octubre de 2016 por haber distribuido folletos relacionados con la manifestación que no llevaban nombre ni dirección del editor. La comunicación también se refería a la presunta detención de la Sra. Abdullah el 4 de noviembre de 2016 en relación con las alegaciones según las cuales BERSIH 2.0 había recibido financiación del exterior, y al allanamiento de la oficina de BERSIH 2.0, el 18 de noviembre de 2016, así como a la prisión preventiva de la Sra. Abdullah en aplicación de la Ley de Delitos contra la Seguridad. Los titulares de mandatos se declararon muy preocupados por la presunta detención arbitraria de la Sra. Abdullah. Hasta la fecha, el Gobierno no ha respondido a la comunicación.

Respuesta del Gobierno

20. El 19 de enero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, con su procedimiento regular de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionase información detallada, el 19 de marzo de 2017 a más tardar, sobre la situación actual del proceso judicial de la Sra. Abdullah y cualquier comentario que pudiese hacer respecto de las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarase los argumentos de hecho y de derecho expuestos por las autoridades para justificar la detención de la Sra. Abdullah, y que proporcionara detalles sobre la conformidad de la privación de libertad de la interesada y la aparente falta de un procedimiento judicial imparcial con las normas internacionales de los derechos humanos.

21. El 17 de marzo de 2017, el Gobierno pidió un mes de prórroga para dar su respuesta. El Grupo de Trabajo concedió la petición y fijó un nuevo plazo, hasta el 19 de abril de 2017. El Gobierno presentó su respuesta el 18 de abril de 2017.

22. En su respuesta, el Gobierno afirma que la información contenida en la comunicación no es del todo exacta y se basa en las alegaciones de una sola fuente. El Gobierno observa que sus comentarios sobre las alegaciones se basaron en documentos oficiales y fueron resultado de consultas con las autoridades competentes malayas.

23. El Gobierno afirma que la Sra. Abdullah fue detenida por la policía el 18 de noviembre de 2016 para facilitar las investigaciones sobre un informe de la policía según el cual potencias extranjeras habían intervenido en las elecciones generales de Malasia. Las investigaciones se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 124 C) del Código Penal, relativo a las actividades lesivas para la democracia parlamentaria, que forma parte del capítulo VI del Código (delitos contra el Estado). Con arreglo a este artículo, “todo aquel que tratare de realizar una actividad lesiva para la democracia parlamentaria o hiciere preparativos con esta finalidad será sancionado con una pena no superior a los 15 años de prisión”.

24. El artículo 130 A) a) del Código Penal define la “actividad lesiva para la democracia parlamentaria” como “una actividad que realiza una persona o un grupo de personas con la finalidad de derribar o socavar la democracia parlamentaria por medios violentos o inconstitucionales”.

25. El Gobierno observa que este delito también está tipificado como delito contra la seguridad de conformidad con la Ley del mismo nombre. Los organismos que investigan los delitos contemplados en el artículo 124 C) tienen que seguir un procedimiento especial de investigación definido en la Ley, porque el delito está enumerado en el capítulo VI del Código Penal. La Sra. Abdullah fue detenida sobre la base de pruebas en forma de documentos “lesivos para la democracia parlamentaria”, que se encontraron durante un registro de la oficina de BERSIH 2.0 que efectuó la policía en el curso de sus investigaciones sobre el delito.

26. Según el Gobierno, la Sra. Abdullah permaneció detenida en el centro de detención de la policía, en el subdistrito de Batu de Kuala Lumpur, donde había un médico oficial de servicio 24 horas al día, y donde un médico oficial del hospital de Kuala Lumpur le hizo reconocimientos semanales. Además, fue autorizada a verse con sus abogados y con familiares el 20 de noviembre de 2016. Asimismo, el 22 de noviembre de 2016 presentó una solicitud de hábeas corpus ante el Tribunal Superior.

27. El Gobierno declara que representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos visitaron a la Sra. Abdullah en el lugar en el que estaba detenida, el 22 de

noviembre de 2016. La solicitud de hacer esta visita se presentó con poca antelación y la policía la aceptó sin demora. Los representantes se entrevistaron sin trabas con la Sra. Abdullah e informaron de que parecía estar en buena salud. También inspeccionaron su lugar de detención y comunicaron que en lo concerniente a la limpieza parecía aceptable.

28. El Gobierno observa que la Ley de Delitos contra la Seguridad prevé la adopción de medidas especiales relativas a esos delitos con objeto de preservar el orden público y la seguridad. Esta Ley fue promulgada en 2012 por el Parlamento, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Federal. Según el artículo 3 de la Ley, el término “delitos contra la seguridad” comprende los delitos previstos en los capítulos VI (delitos contra el Estado), VIA (terrorismo) y VIB (delincuencia organizada) del Código Penal, así como delitos contemplados en otras leyes contra la trata y contra el terrorismo.

29. Dado que la Ley de Delitos contra la Seguridad fue promulgada de conformidad con la Constitución Federal, todas sus disposiciones encaminadas a detener o prevenir delitos contra la seguridad son válidas, aunque sean incompatibles con otras disposiciones de la Constitución Federal relativas a la libertad de la persona, la prohibición del destierro y la libertad de circulación, la libertad de palabra, reunión y asociación o los derechos de propiedad, o no estén comprendidas en las facultades legislativas del Parlamento. En el caso actual, se consideró que se trataba de un delito contra la seguridad y que, por consiguiente, había un fundamento jurídico para aplicar la Ley a la Sra. Abdullah.

30. En cuanto a las alegaciones de la fuente en relación con la categoría II, el Gobierno se remite a las decisiones de los tribunales internos según las cuales la Declaración Universal de Derechos Humanos no es un instrumento jurídicamente vinculante, algunas de sus disposiciones se apartan de las normas generalmente aceptadas, y no forma parte del derecho interno. La Declaración Universal de Derechos Humanos solo forma parte de la jurisprudencia de Malasia en la medida en que no sea incompatible con la Constitución Federal y la legislación nacional. El Gobierno afirma que los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos se han incluido en la Constitución Federal, en particular en la parte II relativa a las libertades fundamentales, y en otras leyes nacionales. Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y no puede vulnerar los derechos de otras personas o amenazar la paz, la seguridad y la estabilidad del país. Esto es compatible con el artículo 29 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que el ejercicio de los derechos y el disfrute de las libertades solamente estarán sujetos a las limitaciones establecidas por la ley, para satisfacer las justas exigencias de la seguridad nacional y el orden público.

31. El Gobierno observa que la Constitución Federal garantiza la libertad de palabra, de reunión y de asociación pacíficas en su artículo 10, que está sujeto a las restricciones que el Parlamento pueda imponer por ley de conformidad con el artículo 10 2), si lo estima necesario o conveniente en interés de la seguridad de la Federación, las relaciones amistosas con otros países, el orden público o la moral, y a las restricciones destinadas a proteger los privilegios del Parlamento o a sancionar el desacato de los tribunales, la difamación o la incitación a cometer un delito. Una limitación similar del derecho a la reunión pacífica se encuentra en la Ley de Reunión Pacífica de 2012. En el caso actual, la detención de la Sra. Abdullah no fue resultado de su ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión pacíficas y de expresión, sino de las investigaciones sobre actividades lesivas para la democracia parlamentaria. Por consiguiente, la categoría II no es aplicable en este caso.

32. En cuanto a las alegaciones de la fuente en relación con la categoría III, el Gobierno se remite al artículo 5 de la Constitución Federal, que dice lo siguiente:

3) La persona que sea detenida será informada lo antes posible de los motivos de su detención y se le permitirá consultar a un profesional del derecho de su elección, y ser defendida por el mismo.

4) La persona detenida que no sea puesta en libertad deberá comparecer ante un magistrado sin demora excesiva, y en todo caso dentro de las 24 horas siguientes a su detención (sin contar el tiempo necesario para el desplazamiento), y no podrá permanecer recluida sin la autorización del magistrado.

33. El Gobierno sostiene que el derecho a un juicio imparcial y público no es absoluto y puede limitarse si vulnera los derechos de otras personas o amenaza la paz y la estabilidad del país, de conformidad con el artículo 29 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el caso actual, la policía fue autorizada a aplazar 48 horas las consultas de la Sra. Abdullah con un abogado, de conformidad con el artículo 5 2) de la Ley de Delitos contra la Seguridad.

34. Además, el artículo 4 5) de la Ley de Delitos contra la Seguridad prevé que el período de detención puede prorrogarse hasta un máximo de 28 días, y que esta prórroga puede decidirse sin necesidad de una orden de los tribunales. En este caso, la Sra. Abdullah fue puesta en libertad el 28 de noviembre de 2016 después de diez días de reclusión, mucho antes del plazo máximo de 28 días previsto en el artículo 4 5). Además, el 20 de noviembre de 2016, cuando no habían transcurrido 48 horas de su detención, se le autorizó a consultar con sus abogados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 2). En consecuencia, no puede considerarse que este caso pertenezca a la categoría III.

35. En lo que se refiere a las alegaciones de la fuente en relación con la categoría V, el Gobierno se remite al artículo 4 3) de la Ley de Delitos contra la Seguridad, que dispone lo siguiente: “Ninguna persona será detenida o reclusa en virtud del presente artículo en razón únicamente de sus creencias políticas o su actividad política”. En el presente caso, BERSIH 2.0 es una coalición de la sociedad civil que propugna la reforma electoral en Malasia. La Sra. Abdullah fue detenida en virtud del artículo 124 C) del Código Penal, en relación con documentos “lesivos para la democracia parlamentaria”, que fueron encontrados durante un registro de la oficina de la organización. El artículo 124 C) no dispone que las creencias políticas o la actividad política sean un elemento constitutivo de delito, y no existe correlación alguna entre el artículo 124 C) y el artículo 4 3) de la Ley. La Sra. Abdullah fue detenida y reclusa en base a documentos que revelaban una amenaza contra la democracia parlamentaria, y no por su actividad política o sus creencias políticas. Por consiguiente, la categoría V no es de aplicación en este caso.

36. Por último, el Gobierno observa la disponibilidad del recurso de hábeas corpus. El 22 de noviembre de 2016, la Sra. Abdullah presentó una solicitud de hábeas corpus para impugnar la validez de su detención. La solicitud presentada iba dirigida contra las decisiones del investigador de la Unidad de Delitos de Carácter Especial, el Inspector General de la Policía, el Ministro del Interior y el Gobierno de Malasia. El 24 de noviembre de 2016 se fijó la fecha de la vista para el 29 de noviembre de 2016. Sin embargo, la Sra. Abdullah fue puesta en libertad el 28 de noviembre de 2016 y el Tribunal Superior rechazó su solicitud de hábeas corpus el 29 de noviembre de 2016, porque la interesada ya no estaba detenida. Posteriormente, el 1 de diciembre de 2016 la Sra. Abdullah presentó una solicitud al Tribunal Federal, contra la decisión del Tribunal Superior. El 3 de abril de 2017 un tribunal compuesto de cinco magistrados del Tribunal Federal, presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Malasia, rechazó la solicitud por carecer de fundamento.

Comunicación de la fuente

37. El 11 de julio de 2017 se remitió a la fuente la respuesta del Gobierno, para que formulara observaciones. El Grupo de Trabajo pidió a la fuente que respondiera el 1 de agosto de 2017 a más tardar. La fuente respondió el 1 de agosto de 2017.

38. La fuente sostiene que, en su respuesta, el Gobierno omitió detalles fundamentales sobre las condiciones de la detención de la Sra. Abdullah, y no demostró que: a) la detención y reclusión de esta persona fueran respuestas proporcionales a la situación; b) la “paz y estabilidad” del país estuvieran amenazadas; c) hubiera pruebas de que los documentos confiscados por la policía eran “lesivos para la democracia parlamentaria”, y d) la presunta actividad se percibiera como una amenaza para la paz y la democracia parlamentaria.

39. La fuente observa que el Gobierno ha explicado que la Ley de Delitos contra la Seguridad es aplicable a determinadas secciones del Código Penal, incluidas las relativas a los delitos de terrorismo y delincuencia organizada y los delitos contra el Estado, entre los cuales figura “toda tentativa de realización de una actividad lesiva para la democracia

parlamentaria”, definida también como actividad “encaminada a derribar o socavar la democracia parlamentaria por medios violentos o inconstitucionales”.

40. La fuente añade que la Sra. Abdullah fue detenida después del allanamiento de la oficina de BERSIH 2.0 en vísperas de una manifestación proyectada, y recluida en régimen de aislamiento durante casi dos semanas. Su puesta en libertad poco después de haber presentado su solicitud de hábeas corpus, y el hecho de que no se entablaran acciones judiciales basadas en la prueba de los documentos confiscados, indican que el contenido de los documentos no ofrecía un fundamento legítimo, que justificase los cargos con arreglo a la Ley de Delitos contra la Seguridad o al artículo 124 C) del Código Penal. El Gobierno no ha explicado qué actividad violenta o inconstitucional trató de realizar la Sra. Abdullah, ni tampoco por qué el contenido de los documentos confiscados era “lesivo para la democracia parlamentaria”. Tampoco ha demostrado que la Sra. Abdullah tuviera el propósito de derribar o socavar el Estado. Pese a sus afirmaciones, el Gobierno no presentó ninguna declaración por escrito como respuesta en la vista de la solicitud de hábeas corpus, y sigue sin saberse a qué documentos se aludía en sus alegaciones contra la Sra. Abdullah.

41. Además, la fuente recuerda que la Sra. Abdullah fue detenida y recluida el día antes de la manifestación proyectada, y sostiene que el Gobierno no ha dado ninguna explicación respecto de la fecha de la detención. Según la fuente, no es posible dissociar las fechas de la manifestación y de la detención de la intención de la policía de reprimir la manifestación. Observadores internacionales constataron la naturaleza pacífica de la manifestación y su recorrido previo, y numerosos medios de prensa reprodujeron estas constataciones. Por consiguiente, las medidas adoptadas contra la Sra. Abdullah vulneraron su derecho a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la asociación.

42. La fuente se refiere también a la afirmación del Gobierno según la cual el allanamiento y la detención no fueron motivados por actividades o creencias políticas de la organización. No obstante, BERSIH 2.0 ha pedido responsabilidades al Gobierno por la malversación de fondos del Estado y ha reclamado la celebración de elecciones, en respuesta a las denuncias de malversaciones en gran escala por dirigentes del partido en el poder, incluidas personas próximas al Primer Ministro. Estas denuncias están siendo investigadas por varios Gobiernos de todo el mundo, y ya han dado lugar a la condena de ejecutivos bancarios.

43. La fuente menciona el argumento del Gobierno según el cual el aplazamiento por 48 horas de la reunión de la Sra. Abdullah con sus abogados estaba autorizado por el artículo 5 de la Ley de Delitos contra la Seguridad, y que su detención sin la orden correspondiente y el período que permaneció detenida, estaban autorizados por el artículo 4 de esta misma Ley. La fuente cita una declaración hecha en mayo de 2017 por el Consejo de Abogacía de Malasia en el sentido de que la detención preventiva con arreglo a la Ley, junto con la falta de toda supervisión judicial de la detención y las frecuentes demoras en dar acceso a la representación letrada, o la denegación del acceso inmediato a esta, constituyen una violación grave de las libertades fundamentales que protege el artículo 5 de la Constitución Federal. La fuente insiste en que las disposiciones de la Ley no pueden primar sobre las obligaciones internacionales, permitiendo detenciones sin la orden correspondiente, reclusiones sin acceso al abogado o reclusiones prolongadas sin revisión judicial. Las disposiciones de la Ley, como afirma el Gobierno, son incompatibles con las normas internacionales de los derechos humanos y con el artículo 5 4) de la Constitución, que dispone que los detenidos deberán comparecer ante un magistrado dentro de las 24 horas siguientes a su detención. No es viable, pues, que las disposiciones de la Ley puedan tener prelación sobre la protección debida a todos los ciudadanos de Malasia.

44. La fuente toma nota de la afirmación del Gobierno de que el hecho de que no se dictara una orden de detención es conforme con lo dispuesto en la Ley de Delitos contra la Seguridad. No obstante, la fuente afirma que, el día en que la Sra. Abdullah fue detenida, la policía dijo a los abogados y a miembros de la secretaría de BERSIH 2.0 (en presencia de observadores internacionales) que se la inculpaba en virtud del artículo 124 C) del Código Penal, con el procedimiento penal normal. El día siguiente a su detención, cuando se personaron en el tribunal para asistir a la vista sobre la prisión preventiva, los abogados comprobaron que la Sra. Abdullah no había sido trasladada a la sala, y solo después supieron que iba a ser recluida en aplicación de la Ley. Esto es contrario al artículo 5 3) de

la Constitución Federal, que dispone que los detenidos deben ser informados lo antes posible de los motivos de la detención.

45. Dado que la Sra. Abdullah no ha derribado nunca violentamente la democracia parlamentaria, ni ha tratado de hacerlo, la fuente sostiene que la afirmación de que su detención por “delitos contra el Estado” se hizo de conformidad con la Ley de Delitos contra la Seguridad es considerablemente desproporcionada e innecesaria. El Gobierno no ha dicho si consideró la eventual adopción de medidas alternativas antes de su detención y reclusión, ni ha indicado porqué cualquier medida alternativa se consideró inadecuada.

46. Además, la fuente sostiene que la respuesta del Gobierno omite los detalles y la naturaleza de la detención de la Sra. Abdullah, incluido el hecho de que fue recluida en régimen de aislamiento en una celda sin ventanas ni ropa de cama, y con dos bombillas encendidas todo el tiempo. El Gobierno ha preferido centrarse en el comentario que figura en el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el nivel de limpieza aceptable de la celda y la disponibilidad de atención médica. La fuente cita el párrafo pertinente del comunicado de prensa de la Comisión, que dice lo siguiente: “el estado de limpieza de la celda de Maria Chin Abdullah puede considerarse aceptable, pero no hay que olvidar que se trata de un régimen de aislamiento. La llamada cama no tiene colchón y la reclusa ha de lavarse con agua fría. La Sra. Abdullah dijo que desearía disponer de un colchón, por lo menos para protegerse contra la incomodidad del lecho de madera”.

47. La fuente añade que la declaración de la Comisión plantea también el carácter injustificado de la reclusión de la Sra. Abdullah, al comentar que está recluida en compañía de presuntos sospechosos de terrorismo, y sometida al mismo procedimiento operativo estándar que ellos. Según la fuente, la Comisión declaró que la Sra. Abdullah fue “encarcelada injustificablemente” y que “la Comisión desea reiterar que, de conformidad con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, nadie debe ser sometido a detención, reclusión o exilio arbitrarios”⁴.

48. La fuente sostiene que el centro de detención preventiva de la policía en el subdistrito de Batu de Kuala Lumpur, en el que el Gobierno ha reconocido que estuvo recluida la Sra. Abdullah, se destina a reclusos muy peligrosos y es conocido por la dureza de sus prácticas: los reclusos están esposados y llevan gafas opacas cuando son trasladados, y se aplican otros procedimientos de privación sensorial, aislamiento y tácticas de intimidación en los interrogatorios. La reclusión de la Sra. Abdullah en este centro es alarmante, porque no era una detenida peligrosa ni había sido acusada de actos violentos. Estas medidas son desproporcionadas respecto de los cargos no probados que se alegan contra ella.

49. Por último, la fuente se remite al argumento del Gobierno de que la existencia y la aplicabilidad de la Ley de Delitos contra la Seguridad, y la naturaleza de los cargos definidos en el Código Penal, priman sobre cualquier afirmación de que la reclusión de la Sra. Abdullah corresponde a las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo. El Gobierno insiste en que las creencias y las opiniones políticas de la Sra. Abdullah no influyeron en la decisión de detenerla en vísperas de una manifestación nacional organizada por la entidad a la que pertenece, en la que se reclamaba la rendición de cuentas, la transparencia y elecciones libres e imparciales.

50. La fuente observa además que el Gobierno ha aducido que la Declaración Universal de Derechos Humanos no es vinculante ni aplicable cuando no coincide con la ley de Malasia. La afirmación del Gobierno de que las libertades definidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos están sujetas a limitaciones es contraria a la naturaleza y el espíritu con que se proclamaron esos derechos. Aceptar ese argumento significaría que los Estados Miembros de las Naciones Unidas están autorizados a interpretar la legislación de manera que puedan practicarse detenciones arbitrarias por actividades mal definidas, como la promoción de reformas democráticas.

⁴ Véase el comunicado de prensa de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia (SUHAKAM), de 23 de noviembre de 2016. Puede consultarse en <http://www.suhakam.org.my/press-statement-2016/>.

51. Según la fuente, el Gobierno no ha demostrado que la Sra. Abdullah amenazara la democracia parlamentaria o tratase de derribar el Estado, ni ha proporcionado pruebas creíbles de ello, y se ha abstenido de explicar por qué se la mantuvo en régimen de aislamiento en un centro de detención en el que normalmente están reclusos presos muy peligrosos para la seguridad. La detención de la Sra. Abdullah, que está comprendida en las categorías II y V, no fue el resultado de una amenaza a la seguridad del Estado, sino una reacción a sus creencias y opiniones políticas y a su papel de defensora de los derechos humanos, y sigue siendo sintomática de los ataques del Estado contra la libertad de opinión, expresión y reunión pacífica.

Deliberaciones

52. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus informaciones amplias y puntuales.

53. El Grupo de Trabajo celebra la liberación de la Sra. Abdullah el 28 de noviembre de 2016, cuando llevaba detenida diez días. Según el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. En el caso presente, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión, después de tener en cuenta los siguientes factores:

a) La información proporcionada por la fuente, que no fue impugnada por el Gobierno, según la cual la Sra. Abdullah sigue estando en peligro de volver a ser detenida en cualquier momento en relación con el caso, y que la policía está investigando BERSIH 2.0 y EMPOWER.

b) La solicitud de hábeas corpus presentada por los abogados de la Sra. Abdullah no prosperó, ya que el Tribunal Superior la rechazó después de que la interesada fuera puesta en libertad. El Gobierno no presentó ninguna declaración por escrito en respuesta a la solicitud de hábeas corpus. La apelación de la Sra. Abdullah contra la denegación de su solicitud de hábeas corpus también fue rechazada por el Tribunal Federal. No se ha pedido al Gobierno que explique en qué se basó la detención de la Sra. Abdullah, y ella no ha podido impugnar su legalidad. El Grupo de Trabajo no recibió ninguna información que diera a pensar que en las vistas ante el Tribunal Superior o el Tribunal Federal se habían considerado las circunstancias de la detención de la Sra. Abdullah, ni se había adoptado ninguna decisión en el sentido de que la Sra. Abdullah había sido privada arbitrariamente de su libertad y por consiguiente tenía derecho a una reparación.

c) A pesar del breve período en que la Sra. Abdullah permaneció detenida, las circunstancias de su detención son graves y merecen examinarse en más detalle. La Sra. Abdullah fue detenida en virtud del artículo 124 C) del Código Penal, que está incluido en la definición de “delito contra la seguridad” de la Ley de Delitos contra la Seguridad, y las medidas especiales previstas en esta Ley eran aplicables a la investigación de su caso. Con arreglo a los artículos 4 y 5 de la Ley, entre estas medidas especiales figuran la posibilidad de que la policía efectúe una detención sin la orden correspondiente, de prolongar la detención hasta un máximo de 28 días sin una orden de los tribunales y de denegar el acceso al abogado durante 48 horas en determinadas circunstancias. Para detener y recluir a una persona con arreglo al artículo 4 sin una orden de detención, un agente de la policía solo ha de tener motivos para creer que la persona ha participado en un delito contra la seguridad. Dado el alcance potencialmente amplio de aplicación de la Ley a toda persona de la que se crea que ha participado en delitos contra el orden público y la seguridad nacional con arreglo al Código Penal y a otros instrumentos legislativos, el Grupo de Trabajo desea considerar si la Ley, y su aplicación al presente caso, son compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

54. Al decidir si la privación de libertad de la Sra. Abdullah fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para abordar las cuestiones relativas a las pruebas. Si la fuente tiene indicios racionales de que se han incumplido los requisitos internacionales que regulan la detención arbitraria, debería entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este desea rechazar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido los

procedimientos legales no bastan para refutar las presunciones de la fuente (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

55. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado la existencia de indicios racionales de que la detención de la Sra. Abdullah fue resultado del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación, al organizar una manifestación el 19 de noviembre de 2016, y tratar de participar en ello, y no de una amenaza a la democracia parlamentaria. Varios hechos expuestos por la fuente —y que el Gobierno no ha refutado— corroboran esta conclusión, a saber:

a) La Sra. Abdullah fue detenida el 29 de octubre de 2016, justo tres semanas antes de que se celebrara la manifestación prevista para el 19 de noviembre de 2016. La policía la interrogó durante dos horas sobre la acusación, relativamente poco importante, de haber distribuido folletos relativos a la manifestación del 19 de noviembre de 2016 que no llevaban el nombre ni la dirección del editor, vulnerando con ello el artículo 11 2) de la Ley de Prensa y Publicaciones de 1984. Esto hace pensar que la policía trataba de perturbar la organización de la manifestación, por motivos ajenos a una amenaza a la democracia parlamentaria.

b) El registro de la oficina de BERSIH 2.0 y la detención de la Sra. Abdullah se produjeron en vísperas de una manifestación de alcance nacional que la interesada y BERSIH habían organizado para el 19 de noviembre de 2016. El objetivo de la manifestación era pedir cuentas al Gobierno y exigirle la transparencia y la celebración de elecciones libres e imparciales, así como la dimisión del Primer Ministro a raíz de denuncias de malversación de fondos en gran escala por miembros del partido en el poder. En total, otros 13 seguidores y activistas de BERSIH 2.0 fueron detenidos también en vísperas de la manifestación, pero se les puso en libertad cuando esta hubo finalizado. El Gobierno no dio ninguna explicación de la fecha elegida para efectuar el registro o las detenciones.

c) La Sra. Abdullah fue puesta en libertad el 28 de noviembre de 2016 sin ninguna explicación de los motivos por los que la habían liberado, y el día antes del examen previsto de la solicitud de hábeas corpus en el Tribunal Superior. La solicitud de hábeas corpus fue rechazada el 29 de noviembre de 2016. El Gobierno no presentó ninguna declaración por escrito en respuesta de la solicitud. El que no se diera explicación alguna de la puesta en libertad y del momento en que se produjo ni se interpusieron cargos u otras acciones judiciales contra la Sra. Abdullah sobre la base de los documentos confiscados durante el registro de la oficina de BERSIH 2.0, hacen pensar que no había ninguna prueba de que la Sra. Abdullah representase una amenaza para la democracia parlamentaria, que justificase las acusaciones formuladas al amparo del artículo 124 C) del Código Penal.

56. Asimismo, hay un conjunto importante de informaciones fidedignas que corroboran las alegaciones de la fuente y apuntan claramente a que el objetivo de la detención y la reclusión de la Sra. Abdullah fue limitar el ejercicio pacífico de su libertad de expresión, reunión y asociación. Por ejemplo, los llamamientos y comunicaciones urgentes (antes mencionados) enviados al Gobierno en relación con la Sra. Abdullah a partir de junio de 2011 indican que se la había singularizado repetidamente mediante su interrogatorio, detención, cargos y reclusión. Esto se produjo, en cada caso, en víspera de manifestaciones y actos públicos que tenían por objeto defender los derechos humanos y reclamar la rendición de cuentas y la democracia en Malasia.

57. Estas coincidencias han suscitado tal preocupación que cuatro titulares de mandatos de procedimientos especiales publicaron un comunicado de prensa en diciembre de 2016 pidiendo al Gobierno que dejara de singularizar específicamente a los defensores de los derechos humanos mediante la legislación de la seguridad nacional. Los expertos declararon lo siguiente:

Nos preocupa en particular la detención de Maria Chin Abdullah, Presidenta de BERSIH 2.0, el 18 de noviembre de 2016 y su posterior reclusión en virtud de la Ley de Medidas Especiales para los Delitos contra la Seguridad, de 2012. Aunque la Sra. Chin Abdullah ha sido puesta en libertad, la reclusión de una destacada defensora de los derechos humanos al amparo de la Ley sienta un precedente preocupante, al indicar que la participación democrática puede ser una amenaza para

la seguridad nacional. La detención de la Sra. Abdullah tendrá claramente un efecto disuasivo para la participación de la sociedad civil⁵.

58. Asimismo, en el examen periódico universal más reciente de Malasia, de octubre de 2013, varias delegaciones expresaron su preocupación por la vulneración de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, así como de reunión y asociación pacíficas. En total, se formularon 12 recomendaciones para salvaguardar esos derechos, incluso mediante la revisión y la derogación de leyes tales como la Ley de Prensa y Publicaciones de 1984 y la Ley de Reunión Pacífica de 2012⁶.

59. En su respuesta, el Gobierno afirma que la Sra. Abdullah fue detenida para facilitar las investigaciones de conformidad con el artículo 124 c) del Código Penal, en relación con un informe de la policía que denunciaba la intervención de potencias extranjeras en las elecciones generales de Malasia. El Gobierno no dio ningún detalle sobre la fecha en que se presentó el informe, quién lo presentó y la naturaleza de la presunta intervención de Potencias extranjeras. El Gobierno sostiene que la reclusión de la Sra. Abdullah no fue resultado de su ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación pacíficas, sino que se basó en documentos “lesivos para la democracia parlamentaria” que se encontraron durante el registro de la oficina de BERSIH 2.0, en el curso de la investigación. Sin embargo, el Gobierno no ha facilitado ninguna información sobre el contenido de los documentos confiscado en la oficina ni, en particular, sobre la información contenida en esos documentos que incitó a las autoridades a detener a la Sra. Abdullah a efectos de la investigación abierta en relación con el artículo 124 C). El Gobierno no afirmó que el contenido de los documentos confiscados fuera reservado o tuviera que considerarse confidencial por motivos de seguridad.

60. Como se ha observado anteriormente, para detener y recluir a la Sra. Abdullah sin una orden de detención de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Delitos contra la Seguridad, la policía debía tener motivos para creer que la Sr. Abdullah había participado en un delito contra la seguridad. En el caso actual, el presunto delito contra la seguridad fue una tentativa de realización de una actividad “lesiva para la democracia parlamentaria”, según lo previsto en el artículo 124 C) del Código Penal. Este delito se define en más detalle en el artículo 130 A) a) del Código Penal, como “actividad encaminada a derribar o socavar la democracia parlamentaria por medios violentos o inconstitucionales”. El Gobierno no ha facilitado ninguna información al Grupo de Trabajo que permita pensar que había motivos para creer que la Sra. Abdullah proyectaba realizar —o había realizado alguna vez— una actividad de naturaleza violenta o inconstitucional. Por esos motivos, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha cumplido su obligación de proporcionar la información y las pruebas documentales necesarias para rebatir los indicios racionales expuestos por la fuente⁷.

61. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la Sra. Abdullah fue detenida y recluida como consecuencia directa del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación pacíficas, con arreglo a los artículos 19 y 20 de la

⁵ Véase Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, Ginebra, 9 de diciembre de 2016, publicado por los relatores especiales sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, la situación de los defensores de los derechos humanos, la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión y el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en el derecho y en la práctica. Puede consultarse en www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21005&LangID=E.

⁶ Véase A/HRC/25/10, párrs 146, 157, 169.

⁷ En su opinión núm. 41/2013, el Grupo de Trabajo señaló que la fuente de la comunicación y el Gobierno no siempre tienen el mismo acceso a las pruebas y que a menudo solo el Gobierno tiene la información más pertinente. En este caso, el Grupo de Trabajo recordó que, cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la demostración del hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas porque estas “pueden, en general, demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo”: *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, ICJ, Judgment, 30 de noviembre de 2010, parr. 55.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su privación de libertad queda comprendida en la categoría II de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

62. La fuente afirma también que la Ley de Delitos contra la Seguridad vulnera el derecho a un juicio imparcial consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos, porque permite al Gobierno denegar el acceso a un abogado y prolongar el período de detención sin revisión judicial. La fuente sostiene que la Sra. Abdullah fue recluida de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y por consiguiente su privación de libertad fue de carácter arbitrario.

63. En su respuesta, el Gobierno alega que la policía estaba autorizada, en virtud del artículo 5 2) de la Ley de Delitos contra la Seguridad, a aplazar las consultas de la Sra. Abdullah con un abogado hasta un máximo de 48 horas. Además, el artículo 4 5) prevé la prolongación del período de detención hasta un máximo de 28 días, y esta prolongación no precisa de una orden de los tribunales. En el caso actual, la Sra. Abdullah fue autorizada a consultar con sus abogados el 20 de noviembre de 2016, dentro de las 48 horas siguientes a su detención. El 28 de noviembre de 2016 fue puesta en libertad, cuando llevaba diez días detenida y mucho antes de que venciese el período de detención de 28 días previsto en el artículo 4 5).

64. Como el Grupo de Trabajo ha declarado repetidamente en su jurisprudencia, aunque la detención y reclusión de una persona se lleven a cabo de conformidad con la legislación nacional, el mandato del Grupo le obliga a asegurarse de que la detención también es compatible con el derecho internacional⁸. En el caso actual, aunque la Sra. Abdullah fue detenida y recluida de conformidad con la Ley de Delitos contra la Seguridad, el Grupo de Trabajo considerará si su detención reunió las condiciones prescritas en el derecho internacional de los derechos humanos.

65. El Grupo de Trabajo considera que la demora en reconocer a la Sra. Abdullah su derecho a consultar a sus abogados fue contraria a las normas internacionales, incluidos los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derecho Humanos. Como declaró el Grupo de Trabajo en el principio 9 de los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal, las personas privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su detención, y en particular inmediatamente después de que se practique esta. Además, la regla 61 1) de las Reglas Nelson Mandela dispone que se facilitará a los presos “oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora”.

66. El Grupo de Trabajo considera que toda demora en reconocer a una persona el derecho a consultar a un asesor jurídico deja a esa persona en posición vulnerable porque se le podría exigir que participase en un interrogatorio sin haber tenido la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico, contrariamente a las normas de un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo observa también que el artículo 5 2) de la Ley de Delitos contra la Seguridad ofrece un amplio margen para retrasar las consultas con un abogado si el agente de policía “opina” que una de las condiciones previstas en esta subsección se cumple, por ejemplo que la consulta con un abogado “causaría daños a un tercero”. Esto quiere decir que hay facultades muy amplias para denegar a una persona su derecho a consultar a un abogado, lo que se presta en gran medida a abusos.

67. El Grupo de Trabajo entiende que a la Sra. Abdulah se le denegó también su derecho a ponerse en contacto con el mundo exterior, particularmente con sus familiares desde las primeras 48 horas de su detención hasta el 20 de noviembre de 2016. Esto equivale a un incumplimiento de las normas aplicables, como la regla 58 de las Reglas Nelson Mandela. Como aclaró el Grupo de Trabajo en los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas, el contacto con los familiares puede ser esencial para que la persona detenida impugne la legalidad de su privación de libertad, y no se pueden imponer restricciones a la posibilidad de que el detenido se ponga en contacto con su abogado, familiares u otras

⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 27/2017, núm. 45/2016, núm. 45/2015 y núm. 7/2012.

partes interesadas (principio 10, párrs. 16 y 17). Además, no parece que el artículo 5 de la Ley de Derechos contra la Seguridad permita aplazar el acceso a los familiares; este artículo solo atribuye a la policía facultades para retrasar las consultas con un profesional del derecho por un máximo de 48 horas.

68. El Grupo de Trabajo recuerda que una persona detenida tiene derecho a ser llevada sin demora ante una autoridad judicial para determinar la legalidad de su detención y, si la detención no es legal, ser puesta en libertad. Esa disposición está enunciada en los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Principio 37 dispone que nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de un juez u otra autoridad determinada por ley. El artículo 4 5) de la Ley de Delitos contra la Seguridad no exige a la policía que obtenga una orden de un tribunal cuando prolongue la detención de una persona. Por consiguiente, la policía puede mantener detenida a una persona hasta un máximo de 28 días sin llevarla a la presencia de una autoridad judicial para que determine la legalidad de la detención. La Ley parece reconocer la gravedad de esta disposición, porque en su artículo 4 11) dispone que el artículo 4 5) se revisará cada cinco años y perderá su vigencia, salvo que ambas Cámaras del Parlamento aprueben una resolución para prolongar su aplicación.

69. En el caso actual, la Sra. Abdullah solo estuvo detenida diez días, pero no está demostrado que se le reconociese el derecho a ser llevada sin demora ante una autoridad judicial. El hecho de que la Sra. Abdullah incoara un procedimiento de hábeas corpus el 22 de noviembre de 2016 por conducto de sus abogados no exime al Gobierno de su obligación de garantizar su comparecencia sin demora ante una autoridad judicial, y que su detención sea objeto de supervisión judicial. Además, si bien la Sra. Abdullah presentó una solicitud de hábeas corpus, esta solicitud fue rechazada cuando ya había sido puesta en libertad, y ella no pudo impugnar su detención ni pedir una reparación por los diez días que permaneció detenida. A la Sra. Abdullah se le negó el derecho a un recurso efectivo, contemplado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

70. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las mencionadas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial constituyen una violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son de gravedad suficiente para conferir a la privación de libertad de la Sra. Abdullah un carácter arbitrario, de conformidad con la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

71. En su visita más reciente a Malasia, en junio de 2010, el Grupo de Trabajo hizo una advertencia contra la aplicación de regímenes de prisión preventiva que permiten a la policía detener a personas sin orden de detención y retenerlas por períodos prolongados sin revisión judicial ni derecho a asesoramiento letrado. El Grupo de Trabajo recomendó que se derogasen esos regímenes de detención por las restricciones que imponen al disfrute del derecho a un juicio imparcial (véase A/HRC/16/47/Add.2, párrs. 27 a 41 y 109). En vista de la conclusión del Grupo de Trabajo en el caso presente, de que la Sra. Abdullah fue privada arbitrariamente de su libertad con arreglo a la categoría III, es urgentemente necesario revisar y, cuando sea menester derogar, las disposiciones de la Ley de Delitos contra la Seguridad que no son compatibles con las normas internacionales de los derechos humanos.

72. La fuente sostiene que la Sra. Abdullah fue detenida por un motivo discriminatorio, es decir, sobre la base de sus creencias y opiniones políticas, y que esto corresponde a la categoría V. En su respuesta, el Gobierno se remite al artículo 4 3) de la Ley de Delitos contra la Seguridad, que dispone que “nadie será detenido o recluido al amparo de las disposiciones del presente artículo en razón únicamente de sus creencias políticas o su actividad política”. Según el Gobierno la Sra. Abdullah fue detenida en virtud del artículo 124 c) del Código Penal en razón de los documentos encontrados durante el registro de la oficina de BERSIH 2.0, de los que se infería una amenaza contra la democracia parlamentaria, y no por sus actividades o creencias políticas. Por consiguiente, el artículo 4 3) no es de aplicación.

73. El Grupo de Trabajo entiende que la Sra. Abdullah fue privada de libertad por motivos discriminatorios, es decir, por sus “opiniones políticas o de otra índole”. Como se ha indicado anteriormente, el Gobierno no presentó ninguna información ni pruebas que

permitieran pensar que había motivos para creer que la Sra. Abdullah había proyectado participar, o había participado alguna vez, en una actividad lesiva para la democracia parlamentaria. La Sra. Abdullah fue detenida en vísperas de una manifestación de alcance nacional convocada por su organización para exigir la rendición de cuentas, la transparencia y elecciones libres e imparciales, en respuesta a las denuncias de grandes malversaciones de fondos por miembros del partido en el poder. La Sra. Abdullah fue interrogada, detenida, acusada y recluida a lo largo de varios años, con frecuencia en vísperas de importantes manifestaciones, y se cree que es la primera activista pacífica detenida en aplicación de la Ley de Delitos contra la Seguridad⁹. Sus actividades están claramente comprendidas en la definición de “creencias o actividades políticas” del artículo 4 12) de la Ley, que menciona la “participación en una actividad legítima mediante la expresión de una opinión dirigida a cualquier gobierno de la Federación”. La Sra. Abdullah debía haberse beneficiado de la excepción prevista en el artículo 4 3), pero no se benefició.

74. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que la discriminación por motivos de “opiniones políticas o de otra índole”, o de “otra condición”, prevista en el artículo 26 del Pacto, comprende la discriminación contra una persona por su condición de defensora de los derechos humanos¹⁰. Este argumento es aplicable también al presente caso, aunque Malasia no sea parte en el Pacto. La detención de la Sra. Abdullah fue consecuencia directa de su labor relacionada con los derechos humanos, al reclamar una mayor rendición de cuentas y más democracia, y no es probable que hubiera sido detenida si no fuera una defensora de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo entiende que la Sra. Abdullah fue privada de su libertad por motivos discriminatorios, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que su caso corresponde a la categoría V de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

75. El Grupo de Trabajo desea considerar otros dos argumentos utilizados por el Gobierno. El primero es que la libertad de expresión, y de reunión y asociación pacíficas, y el derecho a un juicio imparcial y público, no son absolutos y pueden restringirse si vulneran los derechos de otras personas o amenazan la paz y la estabilidad del país. El Gobierno se remite al artículo 29 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y observa que todos los derechos y libertades están sujetos a limitaciones para atender a las justas exigencias de la seguridad nacional y el orden público.

76. El Grupo de Trabajo ha sostenido persistentemente en su jurisprudencia que, cuando un Estado invoca una restricción de las libertades previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, debe demostrar la índole precisa de la amenaza y la proporcionalidad de la medida concreta adoptada, en particular estableciendo un nexo directo e inmediato entre el ejercicio de un derecho y la amenaza¹¹. En el caso actual, el Gobierno no ha demostrado que exista una relación directa entre la labor de la Sra. Abdullah como defensora de los derechos humanos y un problema cualquiera de la seguridad o una amenaza a la democracia parlamentaria, con arreglo a lo previsto en el artículo 124 C) del Código Penal, ni tampoco que la detención y reclusión de la Sra. Abdullah fue una respuesta necesaria y proporcional a esta amenaza. Es más, si hubo un problema de la seguridad antes de la manifestación del 19 de noviembre de 2006, este fue el de las amenazas e intimidaciones violentas y específicamente de género que profirieron personas desconocidas contra la Sra. Abdullah y sus hijos, y cuyo objetivo parece haber sido menoscabar el ejercicio de los derechos de estas personas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹². Además, como señala la fuente, el Gobierno tampoco ha indicado si se consideraron medidas alternativas antes de la detención y reclusión de la Sra. Abdullah, ni por qué esas medidas alternativas eran inadecuadas.

⁹ Véase la comunicación conjunta de titulares de mandatos de procedimientos especiales, en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=22875>.

¹⁰ Véanse las opiniones núm. 16/2017 y núm. 45/2016.

¹¹ Véase, por ejemplo, las opiniones núm. 44/2014, párr. 24; núm. 29/2012, párr. 28, y núm. 25/2012, párr. 57.

¹² El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno tenía la responsabilidad de proteger a la Sra. Abdullah y a sus hijos contra las amenazas y las intimidaciones que se produjeron en vísperas de la manifestación del 19 de noviembre de 2016, de investigar la presunta conducta de los responsables y de sancionarlos.

77. En segundo lugar, el Gobierno observa que los tribunales han establecido que la Declaración Universal de Derechos Humanos no es un instrumento jurídicamente vinculante, sino que solamente forma parte del derecho interno de Malasia en la medida en que no es incompatible con la Constitución Federal o la legislación nacional. El Grupo de Trabajo disiente respetuosamente de este criterio. Como señala la fuente, la aceptación de este argumento permitiría a los Estados incumplir sus obligaciones internacionales por el simple medio de promulgar leyes nacionales incompatibles. Además, la prohibición de la privación arbitraria de libertad es de naturaleza universalmente vinculante en virtud del derecho internacional consuetudinario¹³. Cada vez que el Grupo de Trabajo ha determinado que una privación de libertad era de carácter arbitrario en las opiniones aprobadas con respecto a Malasia, ha constatado la existencia de una vulneración persistente de la Declaración Universal de Derechos Humanos y ha pedido al Gobierno que resuelva la situación de la persona detenida¹⁴. En su resolución 5/1, el Consejo de Derechos Humanos determinó que la Declaración Universal es uno de los instrumentos que forman la base del examen periódico universal de los Estados, uno de los cuales es Malasia.

78. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su preocupación por el trato dado a la Sra. Abdullah durante los diez días que estuvo detenida. En particular, el Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por las denuncias de que la Sra. Abdullah, que tiene 60 años de edad: a) fue recluida en régimen de aislamiento, lo que le hizo correr un mayor peligro de sufrir malos tratos; b) fue recluida en una celda pequeña, sin ventanas y alumbrada las 24 horas del día, sin enseres básicos como una cama o ropa de cama; c) le vendaban los ojos cada vez que las autoridades investigadoras la metían o la sacaban de la celda; d) se le denegó el acceso a sus abogados y familiares durante las primeras 48 horas de detención, y e) estuvo recluida en un centro de detención, en condiciones normalmente reservadas para los presos peligrosos. Aunque el Gobierno insistió en que la Sra. Abdullah había recibido atención médica adecuada, y que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había informado de que su salud era buena y estaba recluida en un lugar aceptablemente limpio, no negó las restantes alegaciones sobre sus condiciones de detención. Es más, las condiciones de detención de la Sra. Abdullah, incluido el régimen de aislamiento, fueron verificadas independientemente por la Comisión. Este trato se aleja mucho de las normas establecidas en las reglas 13, 14, 21, 23 1), 42, 43 1) c), 45, 58, 61 y 119 2) de las Reglas Nelson Mandela.

79. Por último, el Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus graves preocupaciones acerca de la privación arbitraria de libertad en Malasia. En abril de 2015, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, como seguimiento de su visita anterior a Malasia en 2010, y está en espera de recibir una respuesta afirmativa. Dado que Malasia presenta su candidatura al Consejo de Derechos Humanos en las próximas elecciones, y sus antecedentes en materia de derechos humanos serán examinados en el tercer ciclo del examen periódico universal, en noviembre de 2018, el Gobierno tiene la oportunidad de mejorar su cooperación con los procedimientos especiales y poner en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos leyes tales como la Ley de Delitos contra la Seguridad.

Decisión

80. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Maria Chin Abdullah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

¹³ Véase A/HRC/22/44, párrs. 37 - 75.

¹⁴ Véanse las opiniones núm. 22/2015, núm. 32/2008, núm. 10/2004, núm. 4/1997 y núm. 39/1992.

81. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Malasia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Abdullah sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se adhiera al Pacto.

82. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder a la Sra. Abdullah el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación por los diez días que permaneció detenida, entre el 18 y el 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el derecho internacional. Además, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que dé por terminadas las investigaciones sobre la Sra. Abdullah, BERSIH 2.0 y EMPOWER, en relación con la manifestación del 19 de noviembre de 2016.

83. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que proceda a efectuar una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Abdullah, y tome las medidas adecuadas contra los responsables de haber vulnerado sus derechos.

84. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga su legislación, en particular los artículos pertinentes de la Ley de Prensa y Publicaciones de 1984, la Ley de Reunión Pacífica de 2012, el Código Penal y la Ley de Delitos contra la Seguridad, que pueden utilizarse para limitar los derechos a la libertad de expresión, y de reunión y asociación pacíficas, en conformidad con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con las obligaciones de Malasia a tenor del derecho internacional de los derechos humanos.

Procedimiento de seguimiento

85. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Abdullah;
- b) Si ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Abdullah y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Malasia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

86. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

87. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la mencionada información en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informe al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 23 de agosto de 2017]

¹⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.